



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”



## RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL.

Nº 346 -2020-GOREMAD-DIRESA-MDD-DG.

Puerto Maldonado, 11 de agosto del 2020.

### I. VISTOS:

- 1.1. El Expediente PAD N° 012-2017-DIRESA-MDD, el Oficio N° 476-2020-GOREMAD-DIRESA-MDD-OP-STPAD, el Memorando N° 952-2020-GOREMAD-DIRESA-DG y él; Informe Técnico N° 62-2020-GOREMAD-DIRESA-MDD-OP-STPAD, de fecha 15 de julio del 2020, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios;

### II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Que, de la revisión de los documentos que obran en el EXPEDIENTE N° 012-2017-DIRESA-MADD, se advierte que mediante Oficio N 0224-2017-GOREMAD-DIRESA-REDES-MDD, sobre hechos ocurridos en el centro laboral, presentado ante el Director de la Oficina de Personal de Salud de Madre de Dios, con fecha 08 de mayo del 2017, en donde se detalla que el servidor **LUZ MARINA CHACACANTA ESTRADA** no acepto asumir responsabilidad de coordinación de las estrategias asignadas por su jefe inmediato.

Que, mediante Opinión Legal N° 021-2019-GOREMAD/DIRESA-OAJ, de fecha 12 del 2019, la Oficina de asesoría jurídica declara a pedido de parte la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias en contra de LUZ MARINA CHACACANTA ESTRADA, servidora asistencial de la red de salud periféricas.

### III. HECHOS:

- 3.1. El Jefe del establecimiento el Médico Cirujano Lidia Gonzales Guzmán, en fecha 27 de enero del 2017, genera un memorando a la servidora Tec. Enf. LUZ MARINA CHACACANTA ESTRADA asignándole sus funciones como responsable de RDR, PSL, ZONOSIS, APOYO TBS Y TOPICO TRIAJE ADMISSION. Remitiendo en fecha 02 de febrero a la Gerente de la Micro Red, la lista de asignación de funciones del P.S, la Unión. En fecha 03 de febrero del 2017 la referida técnica, mediante carta dirigida al Jefe del Establecimiento, le comunica que no podrá asumir las funciones encomendadas, alegando que estas funciones ya le fueron asignadas años atrás y que no es el único personal técnico. Al requerimiento del Jefe del Establecimiento de información de programación de turnos, mediante Oficio de fecha 10 de marzo del 2017 la Jefa de Personal C.D. Karen GODUY CANAZA, le remite la reprogramación de turnos del personal técnico al servidor LUZ MARINA CHACACANTE ESTRADA. Al respecto manifiesta la jefa de personal que desde el mes de febrero se le programó guardias dominicales, sin embargo menciona que la referida técnica se le acerco y de manera verbal, solicita que se le rectifique el rol de marzo, porque no quiere realizar guardias dominicales las mismas que los venía haciendo desde el año pasado, pero que ahora por motivos familiares no lo iba a realizar, se le indica que presente su documento quedando en regularizar y que por eso se rectifica el rol de marzo sin guardias dominicales. El Jefe del establecimiento en fecha 10 de marzo del 2017, presenta un informe al Despacho de la Directora Regional de Salud y con atención a la Directora de la Oficina de Personal de la DIRESA-MDD, informándola reprogramación del rol de turno e información adicional de la servidora LUZ CHACACANTA ESTRADA; al respecto informa que dicho personal de manera verbal le indica que no hace guardias dominicales por asuntos familiares y por no haber pacientes con tratamientos y que le considere para la programación del mes de marzo no realizar guardias

**GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS**  
**"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**

dominicales, manifiesta que la actitud de dicho personal viene generando conflictos en el centro de labores e incluso pone en conocimiento que recibió un mensaje amenazador a su celular a que la iba a denunciar por hostigamiento laboral. Así mismo informa que teniendo programada su guardia diurna el 01 de marzo, no realiza, haciendo por decisión propia su cambio de turno con una papeleta que no está firmada por el personal responsable, situación que es corroborada por una visita inopinada del personal de la Diresa, la que al hacer revisión de asistencia de personal de turno, no encontró al personal realizando su guardia, levantándose el acta respectiva.

**IV. ANALISIS Y FUNDAMENTACION JURIDICA:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N°30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los, tres, (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento*"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del estado, así como para aquellas personas que están en encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En el Título V, del cuerpo normativo precitado, se ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; y de igual forma, en su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Título VI del Libro I, se desarrolla todo lo concerniente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

Respecto a la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal Constitucional, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que la prescripción desde un punto de vista general es una institución jurídica mediante la cual por el transcurso de tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, al fundamento 21, definiendo que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

Al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha previsto dos (2) plazo de prescripción para el inicio de procedimientos administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1). El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta; mientras que el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

De igual forma, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el Informe de Control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad; en los demás casos, se entiende que la Entidad conoció la falta cuando la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces recibe el reporte de la denuncia correspondiente.

El numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencias de faltas disciplinarias e

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”



iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

La versión actualizada de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil, señala en el numeral 10.1, que la prescripción para el inicio del procedimiento opera tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último, supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) Años.

**La presunta falta cometidas por el servidor LUZ MARINA CHACACANTA ESTRADA, fueron realizadas el 03 de febrero del 2017, y en tal caso, respecto al primer plazo de prescripción establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el que se cuenta con tres años contados a partir de la comisión de la falta, este prescribiría el 03 febrero del 2020; ahora bien, al haber tomado conocimiento la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Salud en fecha el 08 de mayo del 2017, opera el plazo de prescripción de un año, teniendo como fecha límite para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario el 08 de mayo del 2018. Sin embargo la notificación de la Resolución de Órgano Instructor con que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario fue en fecha 11 de abril del 2018, teniendo como fecha límite para emitir la Resolución del Órgano Sancionador de un año artículo según el 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año” es decir hasta el 11 de abril del 2019; la entidad se encuentra impedida para ejercer su potestad disciplinaria en contra del servidor a efectos de imponerle una sanción por contravenir lo dispuesto en la normativa aplicable al caso dado que operó la prescripción al haber transcurrido el plazo de un año; por lo tanto corresponde declarar la Prescripción de Oficio.**

La prescripción administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “Ius Puniri” del estado, eliminado por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no pueda ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio o a pedido de parte la prescripción de la infracción.

De conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, de acuerdo a lo prescrito en el 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa correspondiente.

Según lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/CR, en fecha 12 de noviembre del 2012, la Dirección Regional es el Órgano de Dirección que se encarga de la conducción y gestión de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, por lo tanto, le corresponde declarar la prescripción.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019-GOREMAD/GR, se designa al Med. Ciruj. Ricardo RONALD TELLO ACOSTA, en la plaza de Director del Programa Sectorial II-Director General, en el puesto y funciones de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Madre de Dios.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS  
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

**DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a las presuntas faltas cometidas por el servidor **LUZ MARINA CHACACANTA ESTRADA.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

**DISPONER** que la Oficina Personal, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de la responsabilidad administrativa, para identificar las causas y los servidores responsables de la inacción que dio lugar a la Prescripción de la acción administrativa correspondiente.

**ARTICULO TERCERO:**

**DISPONER**, que se remita copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, para que se incluya al expediente que obran en dicho despacho.

**Regístrate y comuníquese.**

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

M.C. Ricardo RUBALDO TELLO ACOSTA  
CNP N° 33192  
DIRECTOR GENERAL

**DISTRIBUCION**  
Autógrafa (2)  
Ofc. Personal (1)  
Ofc. OCI (1)  
Ofc. Eslad. (1)  
Secretaria Tec. (1)